



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue, en principio, inadmitida mediante providencia del 11 de octubre de 2022, y posteriormente rechazada mediante providencia del 25 de octubre de 2022; la apoderada de la parte interesada interpuso recurso de apelación frente a esta última y el superior jerárquico revocó la decisión de este Juzgado. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de diciembre de 2022

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3055

Radicado No. 666824003002-2022-00578-00

Verbal Especial Divisorio. LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGOS vs MAURICIO GALLEGOS RESTREPO.

De acuerdo a lo esbozado por el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en providencia del 28 de noviembre de 2022, procederá este despacho a realizar el estudio de la demanda, obedeciendo y cumpliendo lo manifestado en dicho auto.

Ahora bien, puesto que el ad quem revocó el auto que rechazó la demanda, el cual indiscutiblemente estaba ligado a la providencia que primeramente inadmitió la misma, encuentra el suscrito Juez que, como las causales de inadmisión que tuvo en cuenta la Juez del Circuito fueron debidamente estudiadas, observa este Servidor Judicial que en el auto que inadmitió la demanda, se requirió un certificado de tradición actualizado, esto porque dicho documento es el adecuado para probar lo que establece el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P, situación que si bien no se especificó de manera expresa, resulta indispensable para darle trámite a este tipo de procesos. Por tanto, si bien el despacho no incurrió en un

yerro, se procederá a dejar sin efectos la providencia que inadmitió la demanda, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente se requerirá a la parte demandante para que aclare y aporte la prueba que exige el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso el cual aduce: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.(...)”* (negrita fuera de texto original)

De acuerdo a lo precedente, y al tenor del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En tal sentido Resulta necesario y pertinente garantizar el debido proceso.

Se procederá entonces a de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2458 del 11 de octubre de 2022 y en su lugar se inadmitirá la presente demanda instaurada por los Señores LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGO en contra de MAURICIO GALLEGO RESTREPO

No obstante, es importante dilucidar que, a pesar de dejar sin efectos el auto referenciado previamente, por sustracción de materia no se deberá subsanar lo que ya fue corregido mediante escrito allegado al despacho el día 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2458 del del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda; y por sustracción de materia no se deberán corregir las falencias ya subsanadas por la parte activa.

**SEGUNDO.** Inadmitir la demanda verbal ESPECIAL PARA VENTA DE LA COSA COMÚN, promovida por LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGO en contra de MAURICIO GALLEGO RESTREPO.

Por lo tanto, deberá la parte activa subsanar los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- Deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual debe estar actualizado y comprobar que demandantes y demandado son condueños del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-5339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

2.- Aclarar la razón por la cual la Señora Rosa Lilia Ramírez Mejía aparece en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-5339 de

la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y en todo caso instar a la parte demandante para que notifique a dicho sujeto procesal y aporte los datos de identificación y ubicación de la misma.

3.- Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

*Estado No. 211*

*Del 13-12-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4651a8e0532fe3f9320dec4f133923b303d007799aee28f32a857339ade45a9**

Documento generado en 12/12/2022 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**